



## Resolución Gerencial Regional N° 0404

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 OCT. 2015

**VISTO:** los Expedientes Adm. N° 01500-2015 y 02210-2015, respecto a los recursos de apelación interpuestos por **ROSMERY GUTIERREZ HERNANDEZ** y **MARIA JEANETTE MENDOZA LIMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH del 28 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, reconoce y otorga a favor de **ROSMERY GUTIERREZ HERNANDEZ**, la suma de QUINIENTOS DIECISIETE y 76/100 Nuevos Soles (S/.517.76) por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señora madre ELENA HERNANDEZ DE ANICAMA, ocurrido el 18 de mayo de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH del 28 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, reconoce y otorga a favor de **MARIA JEANETTE MENDOZA LIMA**, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES y 60/100 Nuevos Soles (S/. 273.60) por concepto de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señor padre JULIO ALFREDO MENDOZA MENDOZA, pensionista de la Dirección Regional de Salud, ocurrido el 05 de agosto de 2014;

Que, mediante Registros N° 1205-2015 y 2266-2015 las recurrentes interponen recurso de apelación contra la precitada resolución, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficios N° 0753-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/URL y N° 01274-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/URL por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **ROSMERY GUTIERREZ HERNANDEZ** y **MARIA JEANETTE MENDOZA LIMA**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, el artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El artículo 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes;

Que, es necesario tener en cuenta lo comunicado por el Ministerio de Salud mediante el OFICIO CIRCULAR N° 108-2014-OGGRH/MINSA, del 11/06/2014; donde en relación al Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, se señala que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Comunicado N° 007-2014-F/50.01, del 05/02/2014, indica que en materia de Ingresos de personal activo y pensionistas se debe tener en cuenta el INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC puesto que en el se indican los criterios para definir los conceptos que constituyen base de cálculo para el pago de beneficios, por lo que siendo ello así, existirían conceptos que no son base de cálculo para el otorgamiento de dicho Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, como son: el Decreto Supremo N° 040-92, Decreto Ley N° 25671, Bonificación Especial Otorgada por Decreto Supremo N° 81-93-EF, Bonificación del 16% (Decreto Urgencia N° 090-96, N° 073/97, N° 011-99), Decreto Urgencia N° 118-94, N° 80-94, N° 037-94, N° 118-94, y Asignación por Comedor y Transporte, entre otros como los Reajustes por incremento de costo de vida otorgados cada año a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449;

Que, en el presente procedimiento, a efectos de mejor resolver los recursos interpuestos, resulta necesario avocarnos a la **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC** del Tribunal del Servicio Civil que establece como **precedentes administrativos de observancia obligatoria** los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°; precisando que estos deben ser cumplidos por los órganos componentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, así el:

**Fundamento 15:** "En atención al caso que nos concierne, por cuanto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 [...], resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad".

**Fundamento 17:** "(...), debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento [...], resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad".





**Fundamento 18:** "Sobre esto último, es necesario agregar que el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones: (iii) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 de la siguiente forma: "Sobre el particular debe señalarse que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen que para el cálculo [...] se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente".

**Fundamento 21:** "(...), es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276";

Que, a tenor de lo expuesto en el considerando precedente, conforme a los criterios establecidos por el propio Tribunal del Servicio Civil como órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, queda claro que el cálculo del beneficio reclamado por las recurrentes – Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, deben determinarse sobre la base de la remuneración total;

Que, de acuerdo a lo señalado en la resolución materia de apelación, el cálculo del subsidio no se ha efectuado en base a la remuneración total que perciben los recurrentes, por lo que a la luz de lo expuesto se evidencia que existe fundamento suficiente para enervar sus efectos, deviniendo en fundando el recurso de apelación planteado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

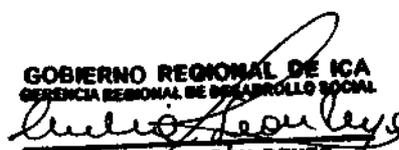
#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes **ROSMERY GUTIERREZ HERNANDEZ** y **MARIA JEANETTE MENDOZA LIMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRH emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, en consecuencia **NULA** la resolución materia de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Que, la Dirección Regional de Salud Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos por Asignación por Luto y Gasto de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en los artículos 142° inc. "j"; 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**